



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Diputada Edith Aguilar Villavicencio

Presidenta del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

Los suscritos, **Adela González Moreno, Carlos Castro Ceseña, Edith Aguilar Villavicencio y Juan Domingo Carballo Ruiz,** en nuestro carácter de Diputados integrantes de la XIII Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 57 fracción II de la Constitución Política, así como el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual **se expide la Ley de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto y observancia de los derechos humanos es crucial en una democracia. Por ello, uno de los mayores retos está en acortar la distancia entre la aceptación discursiva y la implementación práctica de los estándares nacionales e internacionales de estos derechos.

Sin duda, la defensa de la dignidad humana se ha convertido en un referente obligado para todo Estado que presuma de ser democrático, transparente y comprometido con la rendición de cuentas.

En los últimos años, en nuestro país se ha venido avanzando en forma gradual. A nivel normativo, destacan las reformas constitucionales de justicia penal, derechos humanos y amparo; la adhesión o ratificación a los principales tratados en la materia y algunos esfuerzos de armonización legislativa, ya que en el pasado una de las principales carencias de políticas públicas de derechos humanos fue la falta de un



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

marco constitucional y normativo que hiciera un reconocimiento expreso de los derechos humanos como fuente de las obligaciones para toda autoridad. En ese sentido, la relación de las autoridades con el tema se centraba en obligaciones de no hacer y existía poca certidumbre sobre el carácter de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano.

La reforma constitucional de derechos humanos publicada en junio de 2011, plantea un nuevo paradigma que transforma esta visión en una obligación de toda autoridad, organizando el aparato gubernamental, para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos en beneficio de las personas.

La reforma tiene una potencialidad transformadora, por lo que debe implementarse en el menor plazo. El reto de su implementación es pasar de la norma, a través de un proceso de toma de decisiones, a políticas públicas que tengan efectos concretos en la realidad de las personas. Lo que significa que los servidores públicos deben conocer y aplicar los contenidos de todos los derechos en los programas y acciones de sus instituciones considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.

Particularmente en el caso de Baja California Sur, la actual ley de la Comisión Estatal de Derechos, es un ordenamiento que fue creado en el mes de Diciembre de 1992, es decir, hace casi 23 años, y que a lo largo de todo ese tiempo ha sido reformada en seis ocasiones.

Es por ello que es imperativo propiciar la modernización y actualización de las reglas jurídicas en materia de derechos humanos en la entidad, haciéndolas acordes con la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En este contexto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, que en fecha reciente fue renovada su conformación por este Congreso, se dio a la tarea, como una de sus primeras acciones, el diseñar y elaborar un anteproyecto de ley que cumpla y que cubra con los requisitos de modernización y actualización que hemos señalado en párrafos anteriores.

Una vez que ha culminado dicho esfuerzo, y derivado de la imposibilidad constitucional y legal de presentar en forma directa ante este Congreso la iniciativa correspondiente, han solicitado en forma cordial nuestra intervención, para que por nuestro conducto sea presentada la propuesta de ley, que hoy sometemos a su consideración.

En principio se plantea que la nueva ley tenga una denominación diferente a la actual, pasando con ello de ser una ley excluyente y limitativa a las funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a ser una ley incluyente y progresiva, mediante la cual se abarca no solamente la obligación de la Comisión Estatal de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos sino, de todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, denominándose en consecuencia Ley de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

El proyecto de ley consta de 74 artículos, distribuidos en seis títulos y veinte capítulos.

En dicha propuesta de nueva ley se define con mayor precisión la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al considerar que además de tener personalidad jurídica y patrimonio propio tendrá plena autonomía orgánica, de gestión y presupuestaria.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En congruencia con la reforma constitucional federal se dispone que las recomendaciones que la Comisión Estatal emita deberán ser contestadas por los servidores públicos a quienes vayan dirigidas, tanto si las aceptan como si las rechazan, y que en este último caso, la autoridad deberá hacer pública su negativa tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado como en su página electrónica.

En caso de rechazo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, según corresponda, se requiera al servidor público de que se trate y comparezca ante el propio Congreso fundando y motivando su negativa a cumplir con la recomendación.

También, se adopta el principio de "interpretación conforme" aplicado en otros sistemas garantistas, mediante el cual se establece que la interpretación relativa a los derechos humanos tendrá como marco de referencia obligatorio para todas las autoridades y sectores sociales, no solo a la Constitución Federal, sino que se hará extensiva en la misma jerarquía conforme a lo dispuesto a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como fue puntualizado en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso de aprobación de la reforma a la Constitución Federal.

Se otorga a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la facultad para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren derechos humanos; ello de conformidad con la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue modificado con motivo de la trascendental reforma constitucional que como se dijo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Se faculta al Congreso del Estado y al Gobernador para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o de lesa humanidad.

Se armoniza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo relativo a la introducción de la figura de "peticiones" que contengan denuncias o quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos.

Con el objetivo de promover líneas de acción especiales que permitan la protección eficaz de los derechos de las personas y la atención a grupos vulnerables, se plantea que se deberán desarrollar programas dirigidos a proteger la libertad de expresión y los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, lo cual redundará no solo a favor de éstos, sino también del derecho de toda la sociedad a estar informada de una forma responsable.

También, resulta indispensable incorporar la definición de los derechos de la personalidad en este proyecto de ley para proteger los derechos humanos de primera generación en la entidad, tales como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Por otra parte se propone una nueva estructura administrativa entre la que destaca la creación de visitadurías regionales y adjuntas para fortalecer los mecanismos de desconcentración que faciliten la labor de la Comisión Estatal.

En suma, con este nuevo ordenamiento, nuestra entidad federativa contará con un cuerpo jurídico integral que sistematice y armonice los nuevos postulados constitucionales en materia de derechos humanos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En razón de todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1

La presente ley es de orden público y tiene por objeto propiciar en el Estado de Baja California Sur la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, los cuales son reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales, por lo que tienen carácter obligatorio para las autoridades estatales, municipales y órganos con autonomía constitucional.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos será el órgano constitucional responsable en la vigilancia y garante de la aplicación de la presente Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las autoridades estatales y municipales sin excepción, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los individuos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las autoridades estatales y municipales deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2

Las autoridades y servidores públicos del Estado, de los Municipios y de los órganos autónomos, en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que esta les formule, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos, dependencias y los organismos descentralizados;
- b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, dependencias, entidades municipales, descentralizadas y paramunicipales:

e) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás leyes estatales;

f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

II. Comisión Nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

III. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Consejero: Miembro Honorífico del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

VIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

IX. Formato electrónico: Llenado en línea en el portal electrónico de la Comisión Estatal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

X. Grupo vulnerable: Conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales, culturales, étnicas, de origen o de género, así como por sus preferencias pueden ser discriminadas, violándose sus derechos humanos;

XI. Ley: Ley de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;

XII. Peticiones: Son aquellos planteamientos que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;

XIII. Reglamento: Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XV. Titular: Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

XVI. Tratados: Tratados Internacionales, Convenciones, Acuerdos o equivalentes sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 4

En el Estado de Baja California Sur, todas las personas gozarán, con plena igualdad y sin discriminación, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Estatal, así como por las leyes que de ellas emanen.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a las autoridades a que se refiere el artículo 3, fracción I de esta Ley.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

El personal de la Comisión Estatal deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los asuntos de su competencia, tanto en la realización de las investigaciones relativas a las peticiones de que conozca, como después de concluidas.

No obstante lo anterior, las resoluciones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los peticionarios, denunciantes o quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 5

Las funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados, municipios y organismos autónomos, exceptuando las actividades académicas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 6

Las personas que se desempeñen como titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, así como Visitadores General, Regionales y Adjuntos no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 7

La Comisión Estatal es un organismo constitucional, con autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Artículo 8

La Comisión Estatal se integrará por la Presidencia y un Consejo Consultivo, en los términos que se señalan en la presente Ley.

El Titular de la Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa:

a).- Una Secretaría Ejecutiva;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- b).- Una Secretaría Técnica;
- c).- Una Dirección de Administración y Finanzas;
- d).- Un Visitador General;
- e).- Una Dirección de orientación y quejas;
- f).- Una Dirección de Comunicación Social;
- g).- Una Unidad de Informática;
- h).- Una Unidad de Transparencia;
- i).- Una Unidad de Asuntos Jurídicos;
- j).- Las Visitadurías regionales y adjuntas necesarias para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento y de conformidad con las previsiones presupuestales existentes; y
- k).- Las direcciones, unidades y personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento y de conformidad con las previsiones presupuestales existentes.

Artículo 9

La Comisión Estatal no será competente para conocer de asuntos relativos a:

- I. Asuntos electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. Asuntos en los que se encuentren involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 10

La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir peticiones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de servidores públicos a que se refiere el artículo 3, fracción 1 de la presente Ley;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones u obligaciones que legalmente les correspondan con relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física y psicológica de las personas: y

c) Por actos u omisiones en la aplicación del sistema especializado de justicia para adolescentes.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en términos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de la normatividad aplicable, y desplegar las acciones necesarias para su debida aceptación y cumplimiento;

IV. Procurar la conciliación entre peticionarios y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar y promover la protección, observancia, vigilancia, estudio, investigación, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a través de recomendaciones a las autoridades, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos reconocidos en los ámbitos internacional, nacional, estatal y municipal;

VIII. Expedir, dentro del marco legal vigente en la materia, su Reglamento Interno, manuales de organización y demás lineamientos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;

IX. Aprobar a propuesta del titular, el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal para el año siguiente;

X. Elaborar y ejecutar programas preventivos y de certificación en materia de derechos humanos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Supervisar oficiosamente las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de reinserción social o en los centros de internamiento, detención y retención; además, vigilar que el funcionamiento de todo tipo de centros destinados a brindar rehabilitación física o psiquiátrica, asilo, albergue o asistencia social del Estado, estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico o la práctica de dictamen médico psicológico a reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas en los términos del Protocolo de Estambul para comunicar a las autoridades competentes, los resultados de las revisiones practicadas.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión Estatal tendrá acceso irrestricto a los centros citados;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias, entidades u órganos competentes que impulsen el cumplimiento de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello elaborará y actualizará de manera constante una recopilación de dichos documentos que divulgará ampliamente por medios impresos y de comunicación a la población;

XIII. Proponer a las dependencias, entidades u órganos competentes en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos;

XIV. Dar seguimiento y evaluar la vigencia de los derechos humanos en el Estado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV. Conocer de asuntos en materia laboral en que deberá emitir recomendaciones a las autoridades competentes por violación de derechos humanos laborales;

XVI. Determinar la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda por la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida;

XVII. Emitir recomendaciones generales e informes especiales;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con organismos de la sociedad civil;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con universidades públicas para realizar y desarrollar estudios, investigaciones, capacitaciones y programas educativos en materia de derechos humanos; y

XX. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11

El patrimonio de la Comisión Estatal se constituye por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que se destinen al cumplimiento de sus fines;

II. Los recursos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado, en cada ejercicio fiscal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. Los subsidios, donaciones, aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos autónomos, así como las empresas e instituciones privadas, asociaciones civiles, o en su caso, entidades internacionales; y

IV. Todos los demás ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 12

La Comisión Estatal elaborará y aprobará su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, el cual remitirá al titular del Poder Ejecutivo en el mes de Septiembre, para que se integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

El presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, no podrá ser inferior al del año anterior y deberá contemplar el impacto inflacionario ocurrido.

En el ejercicio del gasto público y su fiscalización, la Comisión Estatal estará sujeta a las disposiciones constitucionales y legales que correspondan.

Artículo 13

La Comisión Estatal contará con un presupuesto operativo básico, el cual cubrirá las asignaciones de recursos para:

I. La operación de sus programas fundamentales considerados en su plan anual de trabajo; y

II. El rubro de servicios personales y el gasto operativo.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 14

Para ser titular de la Presidencia de la Comisión Estatal se deberán cumplir los siguientes requisitos;

I. Ser ciudadano sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener al menos treinta años de edad, al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva, por lo menos de cinco años en el Estado;

IV. Contar con experiencia en derechos humanos y conocimientos sobre la legislación de la materia tanto local como federal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político en los dos años anteriores a su elección;

VI. No haber desempeñado cargo alguno en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, en los dos años anteriores a su elección;

VII.- No haber sido servidor público federal, estatal o municipal, o de representación popular, durante el año previo al de su elección;

VIII. Gozar de probidad y no haber sido condenado por delito doloso;

IX.- Estar inscrito en el padrón electoral, y

IX. Tener título profesional



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 15

El Titular será electo cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Para tales efectos, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas del Congreso, procederá a realizar una amplia consulta, en los términos de la presente Ley.

Artículo 16

El Titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado únicamente para un siguiente período, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 17

El Titular solo podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Octavo de la Constitución del Estado.

En este supuesto, el Titular será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo debiéndose notificar al Congreso del Estado para la designación de un nuevo Titular que concluya el periodo correspondiente. En las ausencias del interino, fungirá como encargado del despacho el Visitador General.

Artículo 18

En caso de ausencias temporales del Titular:

I. Se otorgará licencia con goce de prestaciones económicas, hasta por un plazo de treinta días, previa aprobación del Consejo Consultivo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II. Se otorgará licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo con la aprobación del Consejo Consultivo, debiéndose notificar al Congreso del Estado; y

III. Se concederá licencia mayor de seis meses siempre y cuando sea autorizada por el Congreso del Estado.

En caso de ausencia por motivos de salud, se procederá respetando los ordenamientos administrativos laborales correspondientes.

Artículo 19

El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular el Programa de Protección de Derechos Humanos para el Estado sometiéndolo a la consideración del Consejo Consultivo;

III. Implementar las medidas administrativas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal;

IV. Proponer, para su aprobación, ante el Consejo Consultivo a la persona que desempeñare el cargo de Secretario Ejecutivo;

V. Designar a los funcionarios de las Visitadurías General, Regionales y adjuntas en los términos del Reglamento, así como nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de la Comisión Estatal;

VI. Presentar un informe anual por escrito de las actividades de la Comisión Estatal, ante el pleno del Congreso del Estado, debiendo comparecer en sesión pública que se celebrará en la segunda quincena



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

del mes de Marzo del año de que se trate, para tal efecto, la mesa directiva del Poder Legislativo señalará oportunamente fecha y hora;

VII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones civiles, de carácter local, nacional e internacional para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones, los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

IX. Formular los programas específicos por áreas, los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades de la Comisión Estatal y las propuestas conducentes para una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Requerir al área de finanzas, los informes relacionados con el cumplimiento de sus funciones y darlos a conocer al Consejo Consultivo para su aprobación;

XI. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal para el ejercicio fiscal siguiente, el que será presentado ante el Consejo Consultivo y una vez aprobado, será remitido al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

XII. Recibir de la Dirección de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal, el informe trimestral del presupuesto ejercido, el que deberá presentar ante el Consejo Consultivo para su aprobación;

XIII. Dar a conocer al Consejo Consultivo las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

los organismos gubernamentales y no gubernamentales para su opinión;

XIV. Emitir acuerdos para iniciar peticiones por hechos que sean difundidos en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;

XV. Presentar propuestas de Reglamentos y sus reformas ante el Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en materia de derechos humanos;

XVI. Fungir como superior jerárquico de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal;

XVII. Promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Estatal, en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los términos establecidos en la Constitución local y la presente Ley; y

XIX. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos

Artículo 20

Los informes anuales que rinda el Titular de la Comisión, deberán comprender una descripción del número y características de las peticiones que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas las recomendaciones y los acuerdos de conclusión de expediente que se hubiesen formulado; los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes. Así mismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 21

Tanto el Titular como los Visitadores General, Regionales y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal.

TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 22

De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por esta, así como, proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, así como de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 23

El Consejo de la Comisión estará integrado por el presidente del organismo que a su vez lo será del consejo y cuatro ciudadanos mexicanos que residan en el estado, gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y no se desempeñen como servidores públicos de la federación, estado o municipios.

Cuando menos dos de los consejeros deberán contar con título de licenciado en derecho y los restantes deberán tener conocimientos en materia de derechos humanos.

El nombramiento de Consejero será por un lapso paralelo al del Presidente de la Comisión durante el periodo en que se designe, pudiendo ser ratificado en su caso por el congreso del estado, solamente para un segundo periodo.

En su conformación deberán considerarse criterios de equidad de género.

Cuando menos uno de los integrantes deberá ser representante de un grupo vulnerable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

A petición del Titular, los consejeros podrán atender representaciones y comisiones de trabajo. Para el desempeño de dichas funciones podrá fijarse una asignación presupuestal.

Artículo 24

Los miembros del Consejo Consultivo deberán reunir, para participar en la consulta pública, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- IV. Contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines; y,
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 25

Los miembros del Consejo serán electos cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Para tales efectos, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas del Congreso, procederá a realizar una amplia consulta, en los términos de la presente Ley.

Será motivo para la sustitución de consejeros, la acumulación de tres faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones ordinarias del consejo,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

previa solicitud formal que para el efecto formule el presidente ante el Congreso del Estado.

El consejo contará con una secretaría técnica, que fungirá como órgano de enlace entre la presidencia y el propio consejo, cuyo titular será designado por el consejo a propuesta del Titular de la Comisión Estatal.

Artículo 26

El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conocer y aprobar sobre las políticas generales formuladas por el Titular que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Aprobar el nombramiento del Secretario Ejecutivo propuesto por el Titular;

III. Conocer y aprobar el Reglamento;

IV. Conocer y aprobar los manuales de organización, procedimientos y evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;

V. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual que presente el Titular ante el Poder Legislativo del Estado;

VI. Conocer y aprobar el anteproyecto de informe del Titular respecto al ejercicio presupuestal;

VII. Solicitar al Titular la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VIII. Conocer y aprobar en su caso, acerca de los informes que, conforme a sus actividades, formulen al Titular, los responsables de la Dirección de Administración y Finanzas, y del Órgano Interno de Control;

IX. Otorgar licencia al Titular, hasta por un plazo de treinta días con goce de prestaciones económicas y licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo, debiéndose notificar al Congreso del Estado. En caso de ausencias por motivo de salud, se procederá respetando los ordenamientos laborales en materia de salud correspondientes; y

X. Las demás previstas en esta ley.

Artículo 27

El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes, dentro de los primeros diez días.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Titular a iniciativa propia o por solicitud que a éste formulen por lo menos dos miembros del Consejo Consultivo, debiendo exponer las razones para ello.

En caso de ausencia definitiva de un consejero, el congreso elegirá un sustituto, que concluya con el plazo, conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR Y DE LOS CONSEJEROS

Sección Primera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Disposiciones Comunes en los Procedimientos de Elección

Artículo 28

En los procedimientos de consulta pública, el Congreso del Estado considerará los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, equidad de género y no discriminación.

Los procedimientos de consulta pública de elección, tendrán las siguientes premisas comunes:

I. La elección deberá efectuarse al menos diez días naturales antes de la conclusión del período de que se trate;

II. El Congreso del Estado, a través de su Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, emitirá convocatoria pública cuando menos sesenta días antes de la fecha de la elección;

III. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial y será difundida, durante un periodo de diez días naturales, en radio, televisión, medios electrónicos oficiales y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado;

IV. La convocatoria contendrá:

a) La descripción de los cargos que habrán de ocuparse;

b) Los requisitos y perfiles de los aspirantes y los documentos con los que se acreditarán como tales;

c) El periodo para recibir escritos con los nombres de las personas propuestas a los mismos, el cual no será menor a cinco días naturales;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V. Las propuestas de aspirantes habrán de ser formuladas preferentemente por asociaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; sin que ello sea limitativo para la participación y el registro individual.

VI. Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, asociaciones y colegios de profesionales, que promuevan y defiendan los derechos humanos podrán presentar propuestas;

VII. La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado dará a conocer en el Pleno, la lista con los nombres de las personas que participarán en el procedimiento de elección; y

VIII. . La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, en el procedimiento de elección correspondiente, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de la recepción documental de los aspirantes, efectuará revisión minuciosa de las mismas y emitirá dictamen para determinar de entre los aspirantes, aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de ley, debiendo publicar los resultados en el portal electrónico del Congreso del Estado.

Sección Segunda Elección del Titular

Artículo 29

La elección del Titular, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Los candidatos deberán comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas en el Congreso del Estado, al día siguiente de la publicación de resultados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En la comparecencia, los candidatos deberán exponer:

a) Los motivos por los cuales participa, dando a conocer su trayectoria y experiencias; y

b) Las propuestas de trabajo para la protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, emitirá el dictamen que contendrá la terna que se remitirá al pleno del Congreso, misma que se dará a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y

III. De la terna propuesta, el pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quien fungirá como Titular.

Sección Tercera Elección de los Consejeros

Artículo 30

El Congreso del Estado, a través de su Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, de conformidad con el artículo 28 de la presente Ley, emitirá la convocatoria pública correspondiente.

La elección de los Consejeros, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

I. Los participantes a ocupar el cargo de Consejero, al día siguiente de la publicación de resultados, deberán ser convocados a comparecer de modo individual y personal, ante las Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, para:

a) Realizar una exposición inicial sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado y el papel que debe desempeñar el Consejo Consultivo dentro de las funciones de la Comisión;

b) Después de la exposición inicial, cada Diputado asistente podrá formular hasta dos preguntas a cada candidato, quien contará con el tiempo establecido en la convocatoria respectiva para dar su respuesta.

Al final de la ronda de preguntas y respuestas, cada candidato podrá dar un mensaje final hasta por cinco minutos.

Ninguna de las comparecencias podrá realizarse en forma de diálogo.

II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas, emitirá el dictamen que contenga el resultado de la votación obtenida por los candidatos, los cuales se darán a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y

III. De los candidatos propuestos, el Pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quienes fungirán como Consejeros.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 31

El Consejo Consultivo aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y
- IV. Tener título de licenciatura en derecho y la correspondiente cédula profesional.

Artículo 32

El titular de la Secretaría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Colaborar y asistir al Titular en las tareas propias de su encargo;
- II. Proponer al Titular, el anteproyecto del programa anual de trabajo;
- III. Presentar al Titular, un anteproyecto de las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Formular y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos autónomos, públicos, sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

V. Difundir los estudios desarrollados en la Comisión Estatal, sobre los Tratados, Convenciones, Protocolos y Declaraciones Internacionales en materia de derechos humanos;

VI. Proponer al Titular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, manuales e instructivos que se elaboren en la Comisión Estatal;

VII. Colaborar con el Titular en la elaboración de los informes anuales, especiales y recomendaciones generales;

VIII. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de derechos humanos celebre con otras entidades;

IX. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;

X. Elaborar, desarrollar e implementar el Programa General de Capacitación de la Comisión Estatal;

XI. Coordinar la elaboración de los anteproyectos de demanda de acción de inconstitucionalidad;

XII. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo estatal; y

XIII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 33

La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas y el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, conforme lo establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 34

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones;
- II. Elaborar el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- III. Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- IV. Recopilar, organizar, supervisar y, en su caso, generar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión Estatal;
- V. Crear, elaborar, recopilar y supervisar el contenido que será publicado en los diferentes medios impresos, electrónicos, digitales y demás análogos con que cuente la Comisión Estatal para cumplir su cometido de difundir y promover los derechos humanos;
- VI. Coadyuvar en la promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con las organizaciones no gubernamentales en el ámbito de los Derechos Humanos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normatividad de carácter interno encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión; y

VIII. Las demás que establezcan la presente Ley y su reglamento.

Artículo 35

La persona que ocupe el cargo de titular de la Secretaría Técnica deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 36

El Titular designará a las personas que se desempeñen como Visitadores General, Regionales o Adjuntos de la Comisión Estatal, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Tener título y cédula de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; y, contar cuando menos con tres años de ejercicio profesional en la materia; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 37

Los Visitadores General y Regionales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Recibir y admitir las peticiones presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Coadyuvar en el inicio de la investigación de peticiones que les sean presentadas y de oficio cuando medie acuerdo de delegación, sobre casos de denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;
- III. Privilegiar la conciliación como medio para la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de conciliación, recomendaciones o acuerdos de conclusión de expediente, que se someterán al Titular para su resolución;
- V. Suscribir las propuestas de conciliación y los acuerdos de conclusión de expediente con el auxilio del visitador adjunto que corresponda;
- VI. Realizar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Titular y de las conciliaciones, hasta su total cumplimiento;
- VII. Inspeccionar los centros de reinserción social; así como los centros de internamiento, detención y retención; además de todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física y/o psiquiátrica, Asilo, albergue, guarderías o centros de cuidado infantil y hospitales en el Estado; y
- VIII. Las demás que le señalen la presente Ley, el reglamento y el Titular, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 38

La Comisión Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, podrá contar con Visitadores Adjuntos, los cuales, auxiliarán en sus funciones a las Visitadurías General y Regionales.

CAPÍTULO VII DE LAS VISITADURÍAS GENERAL Y REGIONALES

Artículo 39

La Visitaduría General tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, y las Visitadurías Regionales tendrán su sede en los lugares que acuerde el consejo consultivo.

Se organizarán y contarán con el personal profesional y técnico en los términos que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO IX DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 40

La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Atender las necesidades administrativas y financieras de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos por el Titular de la Presidencia;

II. Establecer, con la aprobación del Titular, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y la prestación de servicios generales de apoyo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. Proponer al Titular de la Presidencia la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Estatal;

IV. Diseñar e implementar el manual de organización general de la Comisión y los demás manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;

V. Cumplir con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Estatal;

VI. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes y tener a su cargo el inventario de la Comisión Estatal;

VII. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos propios de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VIII. Contratar y conducir las relaciones laborales de la Comisión conforme a la normatividad establecida al efecto;

IX. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión.

X. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normatividad de carácter interno, encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Elaborar y presentar al Titular, la propuesta de anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal;

XII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del Titular de la Presidencia, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;

XIII. Realizar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

XIV. Elaborar la cuenta pública que se presentará ante el Congreso del Estado, a través del Órgano de Fiscalización Superior;

XV. Llevar la contabilidad de la Comisión, con estricto apego a las disposiciones contables gubernamentales, así como participar en las actividades en la implementación de ésta última;

XVII. Ejercer, previa autorización del Titular, el presupuesto de la Comisión;

XVIII. Elaborar los informes financieros exigidos por la ley; y

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41

El titular de la Dirección de Administración y Finanzas deberá reunir los siguientes requisitos:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- IV. Contar con experiencia de cuando menos tres años en la materia;
- V. Tener título de licenciatura y cédula legalmente expedidos en las áreas contable, fiscal, administrativa, económica o jurídica.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42

El procedimiento que se siga ante la Comisión Estatal, deberá ser expedito, completo, accesible y gratuito, estando sujeto sólo a las formalidades básicas que requiera la investigación de los hechos y la documentación de los expedientes respectivos. La conciliación se procurará, siempre y cuando no se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Dicho procedimiento se substanciará con apego a los principios de inmediatez, concentración, prontitud y, en su caso, oralidad, mediante el contacto directo con los peticionarios y autoridades, para evitar la dilación que produce la elaboración de un escrito.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, bajo el principio de concentración, que abarcará no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, la Comisión Estatal a la vez, revisará las violaciones sistemáticas, recurrentes y continuas a los derechos humanos que se deriven de la actuación de servidores públicos.

Artículo 43

Cualquier persona podrá presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio o de terceros; incluso cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero.

Artículo 44

La petición podrá presentarse a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que la persona agraviada hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 45

Las peticiones podrán presentarse ante la Comisión Estatal:

- I. Oralmente, de manera directa o por vía telefónica;
- II. Por escrito;
- III. En el formato electrónico previsto en el portal digital de la Comisión Estatal; o
- IV. Por cualquier otro medio de comunicación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En caso que el peticionario no se identifique, no suscriba la petición en un primer momento o de su presentación no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al solicitante para que la aclare; hecho lo anterior se tramitará en los términos que proceda.

Tratándose de personas que no residan en el Estado, que presenten alguna petición" ésta procederá si la misma se ha integrado en todos sus requisitos, publicándose la respectiva resolución en la página electrónica de la Comisión Estatal.

Cuando los peticionarios se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus peticiones deberán ser entregadas por los encargados de dichos centros o reclusorios a la Comisión Estatal sin demora alguna o directamente a los Visitadores General, Regionales o Adjuntos.

Tratándose de personas que no puedan comunicarse en español o por razón de discapacidad, se proporcionará la asistencia técnica adecuada.

Artículo 46

La Comisión Estatal establecerá los mecanismos eficientes y seguros para recibir y atender las peticiones que por su naturaleza no admitan demora, aún en horas y días inhábiles.

Artículo 47

La Comisión Estatal pondrá a disposición de los particulares, los formularios en los cuales podrán presentar sus peticiones, así mismo orientará sobre su llenado y perfeccionamiento.

Artículo 48

Los visitadores elaborarán acta circunstanciada de sus actuaciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 49

Si los peticionarios no pudieran identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 50

La formulación de peticiones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal no limitan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad en términos jurídicos. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 51

La petición improcedente, no será admitida. Cuando la improcedencia sea motivada por la incompetencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al particular, indicándole a quien corresponde conocer de dicho asunto.

Artículo 52

Una vez admitida la petición, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, explicando si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, propiciará, además de la responsabilidad respectiva se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 53

Desde el momento en que se admita la petición, el Titular o los Visitadores General, Regionales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, podrán ponerse en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Artículo 54

En el caso de lograrse una solución satisfactoria o que la autoridad acepte la propuesta de conciliación formulada, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dicho expediente podrá reabrirse, cuando los peticionarios expresen que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 55

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la petición;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV. Citar a la personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 56

El Visitador tendrá la facultad de requerir en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 57

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

Artículo 58

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

Artículo 59

La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que aporten información o documentación o acceso a lugares y documentos. Su incumplimiento acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 77 de la presente Ley, en términos de la ley en la materia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 60

Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de conclusión de expediente, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 61

El Titular deberá publicar en su totalidad, las recomendaciones de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deberán comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 62

La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los petitionarios los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de conclusión de expediente.

Artículo 63



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados, la Comisión Estatal emitirá el acuerdo de conclusión de expediente que proceda. Las causales de procedencia serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 64

La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la petición.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días hábiles adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, éste plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La recepción de documentación con término, por parte de la Comisión Estatal será en días y horas hábiles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando la autoridad que rinda su informe radique fuera de la sede central de la Comisión Estatal o de sus oficinas adscritas, y lo realice a través de correo certificado o servicios de mensajería, se entenderá como recibido en la fecha y hora en que se presente ante las oficinas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

que ofrezcan estos últimos servicios, sin menoscabo del envío por correo electrónico.

Artículo 65

En contra de las recomendaciones o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, la parte quejosa dentro del expediente integrado por la Comisión, tendrá expedito el medio de inconformidad previsto por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 66

La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 67

Las recomendaciones y los acuerdos de conclusión de expediente se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE NO ACEPTACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 68

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su página electrónica;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II. La Comisión Estatal solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;

III. Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión determinará, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;

IV. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y

V. Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión Estatal, podrá denunciar a las autoridades, administrativa o penalmente, según proceda.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 69

Las inconformidades de los peticionarios por omisión o inactividad de la Comisión Estatal, con motivo de los procedimientos ante ella promovidos, se combatirán mediante la interposición del recurso de queja. El recurso de queja se interpondrá y sustanciará ante la Comisión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Nacional en la forma y términos previstos por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Federal y la Ley de la Comisión Nacional.

Contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión Estatal o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, procederá el recurso de impugnación, el cual se presentará en el plazo correspondiente ante la propia Comisión Estatal.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades estatales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la Información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 70

Las autoridades serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de peticiones ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Tratándose de posibles faltas o responsabilidad administrativa, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas internas que procedan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del término de quince días del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

inicio del procedimiento; quedando sujeta dicha autoridad en informar el resultado del mismo.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

TITULO V DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 71

Los derechos de la personalidad son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona.

El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Artículo 72

La Comisión Estatal desarrollará un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, por considerar que dicho colectivo es especialmente vulnerable debido a la naturaleza de su labor.

Además, la Comisión Estatal desarrollará programas de atención prioritaria a grupos especialmente vulnerables en materia de derechos humanos y de la personalidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 73

Los programas de promoción y difusión mencionados en el artículo anterior, comprenderán por lo menos los siguientes temas:

- I. Defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación;
- II. Víctimas del delito;
- III. Niñez;
- IV. Personas adultas mayores;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Protección de los derechos de la personalidad;
- VII. Protección a la familia;
- VIII. Miembros de pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Personas discriminadas por su origen o etnia;
- X. Personas afectadas por fenómenos naturales;
- XI. Portadores de VIH;
- XII. Personas discriminadas por su preferencia sexual;
- XIII. Igualdad entre hombres y mujeres;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV. Personas privadas de su libertad; y

XV. Personas vulneradas en sus derechos económicos, sociales y culturales.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74

El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal, tendrá la categoría de empleado de confianza, debido a la naturaleza de las funciones desempeñadas y se regirá en lo conducente por las disposiciones de la ley federal del trabajo y gozará de los servicios de seguridad social.

Todos los empleados que integren la planta laboral de la Comisión Estatal, se sujetarán a las disposiciones de su reglamento interno, cumpliendo con los lineamientos que en materia laboral establezca el consejo y la presidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

número 888, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de Diciembre de 1992, así como los decretos que contienen sus posteriores reformas y adiciones.

TERCERO.- La Comisión Estatal, deberá adecuar su reglamento interno a las disposiciones contenidas en la presente ley, o en su caso expedir uno nuevo, dentro del periodo comprendido entre la publicación y la iniciación de la vigencia de la presente ley, con el objeto de que dicho reglamento entre en vigor al mismo tiempo que la ley.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 18 días del mes de Junio de dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DIP. ADELA GONZALEZ MORENO

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ